




TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Primera Sala
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/023/2020/1ª)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del servidor público involucrado, números de cuenta de recibos.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2022 ACT/CT/SO/04/25/04/2022

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: PRA/023/2020.**

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE:
Abuso de funciones.

**SERVIDOR
INVOLUCRADO:** **CONFIDENCIAL**
CONFIDENCIAL

AUTORIDAD INVESTIGADORA: Jefa de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: Coordinador de Responsabilidades Administrativas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia en la que se resuelve la existencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones. En consecuencia, se sanciona con destitución al servidor público **CONFIDENCIAL** por haber incurrido en dicha falta y se determina como indemnización a favor de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, el pago de \$185,046.34 (ciento ochenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), salvo error u omisión aritméticos.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

El veinte de noviembre de dos mil diecinueve y mediante oficio CI/608/2019, el contralor interno de la Comisión Municipal de Agua y

Saneamiento de Xalapa¹ comunicó a la jefa de la unidad investigadora² sobre la existencia de “datos que permiten advertir una presunta responsabilidad administrativa, por la comisión de faltas administrativas”, presuntamente atribuibles al ingeniero [REDACTED] CONFIDENCIAL

[REDACTED] CONFIDENCIAL³ en su carácter de Gerente Comercial.

1.1. Investigación e informe de presunta responsabilidad administrativa. En esa misma fecha, la Autoridad Investigadora emitió acuerdo⁴ por el que se inició la investigación bajo el número de expediente CI/UI/13/2019 a efecto de:

DETERMINAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ANEXO DEL OFICIO ANTES MENCIONADO (...) A TRAVÉS DEL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EMITIÓ SU POSICIONAMIENTO EN RELACIÓN A LOS DESCUENTOS (...) A LAS CUENTAS [REDACTED] CONFIDENCIAL Y [REDACTED] CONFIDENCIAL EN APLICACIÓN DEL BENEFICIO AUTORIZADO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO MEDIANTE ACUERDO 094/OG/2019, Y POR EL CUAL SE CONCLUYÓ EXISTEN DATOS QUE PERMITEN ADVERTIR UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIBLES PRESUNTAMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO (...) LOS CUALES FUERON DETALLADOS EN EL REFERIDO DOCUMENTO (...)

En el acuerdo se hace referencia a los siguientes datos:

- A) LA GERENCIA COMERCIAL EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 094/OG/2019 EMITIÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL AJUSTE AUTORIZADO EN DICHO ACUERDO, SIN EMBARGO LOS MISMOS NO FUERON AVALADOS POR LA COORDINACIÓN JURÍDICA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN EN LA FUNCIÓN ONCE DEL COORDINADOR JURÍDICO; (...)
- B) LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA GERENCIA COMERCIAL NO CUMPLEN CON LA ESENCIA DEL ACUERDO 094/OG/2019 EMITIDO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR; (...)
- C) LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA GERENCIA COMERCIAL NO ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE SE TOMARAN EN CUENTA PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DEL AJUSTE QUE SE APLICARA AL ADEUDO DE CADA CUENTA, ASÍ COMO TAMPOCO SE INDICA EN QUÉ CASOS SE CONSIDERARÁN LOS RECARGOS, POR LO QUE, LA

¹ En adelante “CMAS”.

² En adelante “Autoridad Investigadora”.

³ En adelante “Servidor Público”.

⁴ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hojas 74 y 75.*

APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS Y RECARGOS RESULTA DISCRECIONAL Y POCO TRANSPARENTE; (...)

- D) RESULTAN IMPROCEDENTES LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LAS CUENTAS [CONFIDENCIAL] Y [CONFIDENCIAL] TODA VEZ QUE LOS MISMOS NO FUERON EFECTUADOS AL AMPARO DE LA REGLA DE OPERACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO CUATRO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR LA GERENCIA COMERCIAL, LOS CUALES SE DETERMINÓ SON CONTRADICTORIOS A LA ESENCIA DEL ACUERDO 094/OG/2019 (...)

Agotada la investigación, la Autoridad Investigadora emitió el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*⁵, el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte⁶ en el que se refirió:

III. De la existencia de la falta administrativa y presunta responsabilidad del infractor, del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento de Investigación **CI/UI/13/2019**, se advierte que los hechos puestos en conocimiento son posiblemente constitutivos de la falta administrativa de **Abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el presunto responsable (...) valiéndose de las atribuciones que en calidad de Gerente Comercial tiene designadas, realizó actos arbitrarios, en beneficio de terceros y causó un perjuicio a la Comisión, transgrediendo así los principios de **legalidad e integridad** que rigen el servicio público, igualmente se advierte que actuó en contra de lo dispuesto por la directriz prevista en la fracción I del artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicho informe y derivado de la investigación, se expuso que el actuar del Servidor Público provocó descuentos en las cuentas [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] que presentaban anomalías o bien, que no se ubicaban en el supuesto para el ajuste conforme a lo estipulado por el órgano de gobierno de la CMAS.

1.2. Procedimiento de responsabilidad administrativa. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el coordinador de responsabilidades administrativas⁷ de CMAS emitió acuerdo⁸ por el que se admitió el IPRA, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el expediente CI/CRA/PRA/3/2020 y se señalaron las once horas del

⁵ En adelante "IPRA".

⁶ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 2, hojas 716 a 745.*

⁷ En adelante "Autoridad Substanciadora".

⁸ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 2, hojas 746 a 747.*

quince de octubre del mismo año para la celebración de la audiencia inicial.

1.3. Audiencia inicial. Acto que tuvo verificativo en la fecha señalada y en la que acudieron la Autoridad Investigadora quien ratificó el IPRA y el Servidor Público quien dio contestación a las imputaciones formuladas mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Autoridad Substanciadora a las once horas con treinta minutos.⁹

1.4. Recepción del expediente por parte del Tribunal. La Autoridad Substanciadora remitió el expediente CI/CRA/PRA/3/2020 el día veintidós de octubre de dos mil veinte.¹⁰ El día veintinueve del mismo mes y año, esta Sala Unitaria lo tuvo por recibido y ordenó la formación del expediente PRA/023/2020, así como la notificación a las partes.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y se declaró abierto el periodo de alegatos. El catorce de junio siguiente se tuvieron por recibidas pruebas supervenientes ofrecidas por el Servidor Público y posteriormente, el nueve de septiembre se cerró el periodo de instrucción.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI primero, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Hechos controvertidos

⁹ *Ibíd.*, hojas 763 a 779.

¹⁰ *Expediente PRA/023/2020/1*, hojas 1 a 66.

Con base en lo señalado en el IPRA y en lo manifestado por el Servidor Público presunto responsable en sus comparecencias, el único hecho controvertido es si el “Lineamiento para la aplicación de (sic.) acuerdo 094/OG/2019, en la realización de ajuste de hasta el 80% en el adeudo de los usuarios que observen lecturas de consumo cero”¹¹ emitido el veintidós de julio del dos mil diecinueve, fue arbitrario o bien, se ajustó a lo ordenado mediante Acuerdo 094/OG/2019¹² del órgano de gobierno de la CMAS.

Por su parte son hechos ciertos la calidad de servidor público del presunto responsable, la existencia del Acuerdo 094 y del Lineamiento que emitió, así como los ajustes o descuentos realizados a diversas cuentas de usuarios con base en el referido instrumento reglamentario, ya que no fueron controvertidos y existen documentales que los demuestran como en su oportunidad se referirá.

III. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas

La valoración de los medios de prueba se hará en términos de los artículos 131¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴, respecto de los pertinentes para demostrar la existencia de elementos que conforman el “abuso de funciones”¹⁵.

1) Persona servidora pública como sujeto activo de la falta

Los hechos se atribuyen al Servidor Público como Gerente Comercial de la CMAS a partir del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. Lo que se acredita con el contenido del memorándum RH/6777/2019 del Gerente de Recursos Humanos de la CMAS y del nombramiento adjunto de esa misma fecha signado por el Director General de CMAS, documentos¹⁶ con eficacia probatoria por haber sido expedido y remitido por instancia competente para el resguardo de la información relacionada con el

¹¹ En adelante “Lineamiento”.

¹² En adelante “Acuerdo 094”.

¹³ Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

¹⁴ En adelante “LGRA”.

¹⁵ Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hojas 83 y 84.*

expediente de las personas trabajadoras del ente público, en términos del artículo 133¹⁷ de la LGRA.

Cabe destacar que dicha situación no es una cuestión controvertida pues en el expediente obran diversos documentos que demuestran la categoría de Gerente Comercial.

2) Ejercicio de atribuciones para realizar actos arbitrarios

El siguiente elemento a demostrar corresponde a la existencia de un acto arbitrario con motivo del ejercicio de funciones del Servidor Público. Al respecto se atribuye que el Lineamiento fue emitido en contravención del Acuerdo 094.

El referido Acuerdo 094 del órgano de gobierno de la CMAS data de la cuarta sesión extraordinaria el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, como se advierte de diversas pruebas documentales ofrecidas entre ellas, la copia certificada¹⁸ por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la CMAS. Documental con eficacia probatoria por haber sido expedida por instancia competente en términos del artículo 133 de la LGRA.

El contenido de dicho acuerdo es la aprobación de:

(...) la aplicación de un ajuste de hasta el 80% en el adeudo de los usuarios que observen lecturas de consumo cero, que no hayan incurrido en anomalías y que se encuentren limitados por este organismo operador. El ajuste autorizado tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha en que la Gerencia Comercial realice la adecuación en el sistema y emita los lineamientos para su aplicación.

De dicha determinación se pueden desprender los siguientes elementos:

- a) Objeto del acuerdo — ¿Qué? —: la aplicación del ajuste hasta del 80% por adeudos.
- b) Personas a las que se dirige — ¿Quiénes? —: usuarios que observen lecturas de consumo cero.
 - o Condición para el otorgamiento — ¿Cómo? —: no haber incurrido en anomalías ni encontrarse limitados por la CMAS.

¹⁷ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁸ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hojas 376 a 386.*

- c) Inicio de vigencia — ¿Cuándo? —: una vez realizada la adecuación en el sistema y emitidos los lineamientos de aplicación.

Además, se cuenta con copia simple¹⁹ del Lineamiento emitido por el Servidor Público, que hace prueba plena en términos del artículo 134²⁰ de la LGRA pues se considera fiable y coherente en su contenido, con relación a los hechos que se imputan y a las defensas expuestas en el procedimiento. Además, dicha copia forma parte del legajo certificado por el Contralor Interno de la CMAS respecto del oficio GC/505/2019²¹ emitido por el presunto responsable el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y a la postre, porque la emisión de dicho instrumento reglamentario del Acuerdo 094 es un hecho aceptado por el propio Servidor Público.

El Lineamiento contiene reglas de operación en la que se incluye la siguiente:

(...)

4.- Las cuentas que tienen algún tipo de anomalías o sanción, tienen como condicionante realizar como primer paso el pago de la sanción que determine la Coordinación Jurídica de acuerdo a las atribuciones que le otorga el reglamento interno de la CMAS y el artículo 148 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz. Como segundo paso liquitar en su caso los gastos de ejecución fiscal que determine el área de recuperación de cartera vencida o ejecución fiscal, de acuerdo a las atribuciones que le otorga el reglamento interno de la CMAS.

Se incluye a este beneficio aquellos usuarios que paguen una multa o sanción por haber tenido alguna anomalía, lo anterior tomando en cuenta lo señalado en el Diccionario Jurídico Mexicano y al Instituto de Investigaciones Jurídicas, que nos ilustra lo siguiente: La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y (sic.) y resarcir los perjuicios derivados de su delito. Definiendo como Pena pecuniaria la denominación de la sanción que consiste en el pago de una multa al Estado como castigo por haber cometido un delito. Ahora bien si la persona que cometió la infracción fue sancionada por el incumplimiento al artículo 148 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ésta cumple con el pago de la sanción, debe entenderse que el

¹⁹ *Ibidem*, hojas 68 a 71.

²⁰ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

²¹ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hojas 27 a 31.*

usuario aceptó su responsabilidad y que este ha dado cumplimiento al pago de sanción (contado o convenio), por lo que atendiendo a uno de los principios generales del Derecho que señala: “Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa”, el área sancionadora no tiene que inhibir o interrumpir en los procedimientos de recuperación de cartera vencida, actividad que se encuentra debidamente soportada en acuerdo de Órgano de Gobierno, motivo por el cual debe ser cumplido cabalmente.

(Subrayado agregado)

Como se puede advertir, el Servidor Público como gerente comercial, incluyó como supuesto para la aplicación del ajuste en caso de existir anomalía o sanción en las cuentas y a su vez reglamentó los actos a realizar para dicho fin.

De las transcripciones anteriores se puede advertir que el Acuerdo 094 de forma implícita facultó a la Gerencia Comercial para la emisión de los lineamientos conforme al acuerdo, sin embargo el servidor público se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

De una paráfrasis y aplicación analógica de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 41/2006,²² se debe considerar que el lineamiento que se debía de emitir tenía que observar el contenido del Acuerdo 094. Esto es, si el órgano de dirección —Órgano de Gobierno— determinó el “qué”, “quiénes” y sus condiciones y el “cuándo”, de la aplicación del ajuste hasta del 80%, entonces el lineamiento sólo podía ocuparse del “cómo” de esos supuestos jurídicos, dentro de los límites del propio Acuerdo 094.

Dicho de otra manera, si el lineamiento sólo debía de comprender el “cómo”, entonces sus disposiciones podrían referirse a las otras preguntas —qué, quién, dónde y cuando— siempre que éstas ya se encontraran contestadas por el Acuerdo 094, porque la reglamentación contenida en el lineamiento no puede ir más allá de dicho Acuerdo, “ni extenderlo a supuestos distintos ni mucho menos contradecirlo.”²³

Por tanto, si el Servidor Público extendió el beneficio —vía regla 4 del Lineamiento— a las cuentas con anomalías o sanciones entonces, contradijo al Acuerdo 094 e incluso inobservó una limitante señalada por

²² Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Resolución de tres de marzo de dos mil ocho dictada dentro de la controversia constitucional 41/2006*, ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, pp. 153 y 154.

²³ *Ídem*.

el propio órgano de gobierno, lo que acredita la existencia de un acto arbitrario realizado en ejercicio de sus atribuciones como Gerente Comercial. Dicho actuar resulta arbitrario pues no respetó la competencia que le fue otorgada y conforme a las pruebas referidas, le es atribuible al Servidor Público.

3) Perjuicio al servicio público

Como definición, se entiende que el servicio público “(...) incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos (...)”²⁴.

En esas condiciones, esta resolutora coincide con el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en el sentido de que se considera como perjuicio la violación a la disciplina en el servicio es decir, “(...) aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables (...)”²⁵, lo que se actualiza en el presente asunto conforme a las pruebas en estudio.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.

El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye

²⁴ Tesis: I.4o.A.165 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 67, t. VI, junio de 2019, p. 5,351. Registro digital: 2020029.

²⁵ *Ídem*.

satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afectan a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.²⁶

Es decir, de una aplicación analógica del referido criterio se puede concluir que si la arbitrariedad consistió en extender los supuestos de aplicación del Acuerdo 094 e inobservar la limitante señalada por el Órgano de Gobierno, entonces se afectó el funcionamiento que debía operar conforme a las reglas de organización del servicio público al interior de la CMAS, porque no se ajustó a las atribuciones conferidas a la Gerencia Comercial.

No pasa desapercibido que el Servidor Público ofreció diversas pruebas supervenientes relacionadas con la solventación de diversas observaciones a una auditoría. Sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan la existencia de los hechos materia del presente

²⁶ *Ídem.*

procedimiento, en la especie, la actualización de una falta administrativa grave.

Además la determinación de existencia de responsabilidad es competencia del tribunal administrativo en su carácter de autoridad resolutora conforme al artículo 116 constitucional y de la LGRA y no del órgano interno de control al ejercitar sus funciones de auditoría.

IV. Consideraciones lógico jurídicas, perjuicios al patrimonio de CMAS, relación causal con la lesión producida e indemnización

Esta resolutora concluye que sí se acredita el único hecho controvertido, es decir, que el Lineamiento emitido el veintidós de julio del dos mil diecinueve, fue arbitrario y no se ajustó a lo ordenado mediante Acuerdo 094 del órgano de gobierno de la CMAS.

Por tanto, si como sostiene la Autoridad Investigadora dicho Lineamiento fue utilizado para realizar ajustes, entonces es procedente verificar sobre la existencia de éstos, ya que se trataría de ingresos que la CMAS dejó de percibir, es decir, en perjuicios a su patrimonio.

De acuerdo con lo referido por la Autoridad Investigadora, al amparo del Lineamiento se aplicaron indebidamente ajustes a las cuentas CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

lo que resulta cierto por lo siguiente:

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada por contar con anomalía, a la consulta en el sistema de la cual obra impresión de pantalla²⁷.

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$52,318.75, de acuerdo con la autoridad se dio una diferencia de \$23,343.25 lo que se tiene por demostrado en términos del oficio GC/505/2019²⁸ signado por el Servidor Público ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora, lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado también por el Servidor Público y ofrecido en original²⁹, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento³⁰, donde se

²⁷ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hoja 39.*

²⁸ *Ibidem, hojas 27 a 31.*

²⁹ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 2, hojas 703 a 707.*

³⁰ *Ibidem, hoja 775.*

confiesa que se aplicó descuento de \$10,350.37 por recargos y de \$12,992.88 por consumo cero.

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada por contar con anomalías, lo que era visible conforme a la impresión de consulta en el sistema.³¹

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$63,390.03, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$24,785.92 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones dentro del procedimiento, donde se confiesa que se aplico un descuento de \$15,577.52 por recargos y de \$9,208.40 por consumo cero.

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada al contar con anomalías, las cuales obran en los datos presentados.³²

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$25,123.78, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$14,917.23 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, donde se confiesa que se aplicó descuento de \$8,800.58 por recargos y de \$6,116.77 por consumo cero.

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.³³

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$11,387.06, de acuerdo con la autoridad se dio una diferencia de \$7,038.00 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del

³¹ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hojas 55 a 57.*

³² *Ibidem, hojas 9, 10, 17, 18 y 20.*

³³ *Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hojas 19 y 20.*

procedimiento, donde se confiesa que se aplicó descuento de \$3,667.44 por recargos y \$3,370.56 por consumo cero.

Respecto de la cuenta **CONFIDENCIAL** porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.³⁴

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$21,043.87, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$7,981.91 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, donde se confiesa que se aplicó descuento de \$6,856.42 por recargos y \$1,125.49 por consumo cero.

Respecto de la cuenta **CONFIDENCIAL** porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.³⁵

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$21,652.00, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$12,137.90 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, donde se confiesa que se aplicó descuento de \$7,111.38 por recargos y \$5,026.52 por consumo cero.

Respecto de la cuenta **CONFIDENCIAL** porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.³⁶

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$34,138.10, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$16,827.30 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, sin embargo de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, se confiesa que se aplicó descuento de \$8,800.58 por recargos y \$8,026.72 por consumo cero.

³⁴ *Ibídem*, hojas 21 a 23.

³⁵ *Ibídem*, hojas 96 a 99.

³⁶ *Ibídem*, hojas 100 a 104.

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.³⁷

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$23,307.39, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$12,399.53 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, cabe resaltar que se confiesa que se aplicó descuento de \$7,315.73 por recargos y \$5,083.80 por consumo cero.

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada por contar con anomalías, lo que era visible conforme a la impresión de consulta en el sistema.³⁸

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$30,099.60, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$13,935.86 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones dentro del procedimiento, donde se confiesa que se aplicó un descuento de \$7,288.64 por recargos y de \$6,647.22 por consumo cero.

Respecto de la cuenta CONFIDENCIAL porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.³⁹

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$35,274.26, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$15,530.13 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, cabe resaltar que se confiesa que se aplicó descuento de \$10,595.50 por recargos y \$4,934.63 por consumo cero.

³⁷ *Ibidem*, hojas 105 a 107.

³⁸ *Ibidem*, hojas 108 a 112.

³⁹ *Ibidem*, hojas 114 a 117.

Respecto de la cuenta **CONFIDENCIAL** porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.⁴⁰

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$20,283.18, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$9,849.94 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, cabe resaltar que se confiesa que se aplicó descuento de \$6,297.13 por recargos y \$3,549.81 por consumo cero.

Respecto de la cuenta **CONFIDENCIAL** orque se encontraba sancionada al contar con anomalías.⁴¹

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$24,024.41, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$12,399.53 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, cabe resaltar que se confiesa que se aplicó descuento de \$7,315.73 por recargos y \$5,083.80 por consumo cero.

Respecto de la cuenta **CONFIDENCIAL** porque se encontraba sancionada al contar con anomalías.⁴²

De la aplicación del ajuste del 80% al monto de \$22,039.85, de acuerdo con la autoridad, se dio una diferencia de \$13,801.22 como se precisa en el oficio GC/505/2019 signado por el Servidor Público, ofrecido en copia certificada por la Autoridad Investigadora y lo que se adminicula con el oficio GC/603/2020 signado igualmente por el Servidor Público y ofrecido en original, así como de las manifestaciones realizadas dentro del procedimiento, cabe resaltar que se confiesa que se aplicó descuento de \$7,315.73 por recargos y \$6,485.79 por consumo cero.

Cabe destacar que la existencia de las anomalías en las cuentas no son cuestiones controvertidas ni existe duda sobre su existencia, toda vez que por un lado el Servidor Público en todo momento se limitó a defender

⁴⁰ *Ibíd*em, hojas 119 a 122.

⁴¹ *Ibíd*em, hojas 123 a 125.

⁴² *Ibíd*em, hojas 123 a 125.

la legalidad de la regla 4 del Lineamiento que emitió y a justificar que los ajustes realizados fueron debidos.

En sus manifestaciones, el Servidor Público reconoce que los descuentos realizados a las cuentas ascendieron a las cantidades de \$107,292.75 y \$77,752.59, es decir un total de \$185,046.34, lo que refuerza el hecho de que la realización de los descuentos no es una cuestión controvertida sino cierta:

CUENTA	ADEUDO ORIGINAL	DESCUENTOS EFECTUADOS			TOTAL DESCONTADO	IMPORTE PAGADO DESPUES DE DESCUENTOS	OTROS PAGOS (SANCIONES, GASTOS DE EJECUCION FISCAL Y CONVENIOS VENCIDOS)
		PRESCRIPCION, ART. 53 CODIGO HACENDARIO MUNICIPAL	RECARGOS, ACUERDO 053/06/2019	CONSUMO CESO, ACUERDO 094/06/2019			
		DESCUENTO	DESCUENTO	DESCUENTO			
15729	\$ 51,530.00	\$ 24,938.53	\$ 10,350.37	\$ 12,992.88	\$ 48,281.78	\$ 3,248.22	\$ 788.74
51037	\$ 62,785.65	\$ 30,335.11	\$ 15,577.52	\$ 9,208.40	\$ 55,121.03	\$ 7,664.62	\$ 4,848.31
16771	\$ 22,951.43	\$ 1,917.33	\$ 8,800.58	\$ 6,116.77	\$ 16,804.68	\$ 6,116.77	\$ 5,618.23
56731	\$ 10,734.00	\$ -	\$ 3,667.44	\$ 3,370.56	\$ 7,038.00	\$ 3,695.00	\$ 5,957.61
90513	\$ 21,017.46	\$ 4,853.64	\$ 6,856.42	\$ 1,225.49	\$ 12,935.55	\$ 8,081.91	\$ 1,293.09
112679	\$ 20,587.77	\$ 433.07	\$ 7,111.38	\$ 5,026.52	\$ 13,570.97	\$ 8,016.80	\$ 2,311.20
26115	\$ 27,724.17	\$ 6,690.05	\$ 8,800.58	\$ 8,026.72	\$ 23,517.35	\$ 4,206.82	\$ 8,552.18
36864	\$ 23,093.07	\$ 5,609.74	\$ 7,315.73	\$ 5,083.80	\$ 18,009.27	\$ 5,083.80	\$ 1,526.20
75315	\$ 28,537.57	\$ 11,117.74	\$ 7,288.64	\$ 6,647.22	\$ 35,055.80	\$ 3,483.97	\$ 4,377.03
49482	\$ 24,242.72	\$ 1,256.04	\$ 10,595.50	\$ 4,934.63	\$ 16,786.17	\$ 7,456.55	\$ 12,213.45
86805	\$ 19,095.67	\$ 4,534.67	\$ 6,297.13	\$ 3,549.81	\$ 14,881.61	\$ 4,714.06	\$ 2,130.94
122818	\$ 23,345.28	\$ 5,861.95	\$ 7,315.73	\$ 5,083.80	\$ 18,261.48	\$ 5,083.80	\$ 1,946.20
29870	\$ 21,115.03	\$ 3,631.70	\$ 7,315.73	\$ 6,485.79	\$ 17,433.22	\$ 3,681.61	\$ 2,404.19
	\$ 356,759.84	\$ 101,179.57	\$ 107,292.75	\$ 77,752.59	\$ 286,224.71	\$ 70,535.13	\$ 53,887.44
						RECAUDACION TOTAL	\$ 1,432.57

Captura de pantalla del desglose confesado por el actor⁴³

En cambio, la Autoridad Investigadora sí ofreció medios de prueba para demostrar su existencia como ya se refirió anteriormente. También se tiene como demostrada la relación causal entre las cantidades que dejó de percibir la CMAS y la emisión del Lineamiento, toda vez que aquellos se hicieron al amparo de éste en concreto, a su regla 4.

Es así que, salvo error u omisión aritmético, se determina como indemnización la cantidad de \$185,046.34 (ciento ochenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), salvo error u omisión aritméticos, para restituir al ente público en los perjuicios provocados con motivo del Lineamiento, al ser este la causa por la que se realizaron ajustes a las cuentas mencionadas en el presente acápite, conforme al supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 79⁴⁴ de la LGRA.

⁴³ Expediente PRA/023/2020/1, hoja 61, reverso y Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CI/CRA/PRA/3/2020, t. 1, hoja 776 reverso.

⁴⁴ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Lo anterior, porque evidentemente los ajustes se efectuaron con motivo del instrumento que emitió el Servidor Público, lo que provocó perjuicios al patrimonio de la CMAS.

V. Existencia de los hechos y responsabilidad del Servidor Público

Como se refirió *supra*, los hechos no guardan mayor controversia salvo lo relativo a la emisión de la regla 4 del Lineamiento y si esta fue conforme al Acuerdo 094, lo cual como ya se mencionó fue excesivo. En ese tenor cabe reiterar que, las facultades reglamentarias de un servidor público deben de encontrarse explícitamente conferidas y en este caso, conforme a multicitado acuerdo el Gerente Comercial contaba con facultad para reglamentar la aplicación del 80% a los adeudos, para los supuestos de cuentas con consumo cero y sin anomalías.

Por lo tanto el exceso en el ejercicio de sus funciones configura el abuso como falta administrativa en términos del artículo 57 de la LGRA. Lo expuesto encuentra sentido en el siguiente criterio, el cual es aplicable por analogía:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LIMITE.

El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales.⁴⁵

(Subrayado agregado)

El razonamiento anterior permite concluir que el Servidor Público se atribuyó una facultad que no tenía conferida, esto es, la de ampliar los supuestos de aplicación de los ajustes, que se traduce en una sustitución

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. I, segunda parte-1, junio de 1988, p. 144. Registro digital: 231059.

indebida a las atribuciones propias del órgano de dirección y administración de la CMAS, pues no se debe de perder de vista que su actuar se encuentra subordinado a lo que le instruya el órgano de gobierno.

Es conveniente reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente citado:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha

facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.⁴⁶

(Subrayado agregado)

Entonces, refuerza la conclusión de existencia del abuso de funciones en el hecho de que la regla 4 del Lineamiento abordó una cuestión no contenida en el Acuerdo 094 que incluso se contrapone a lo que habría determinado el órgano de gobierno.

No pasa desapercibido como ya se mencionó, que el órgano interno de control haya tenido como solventadas diversas observaciones formuladas al Servidor Público, porque eso de ninguna manera desvirtúa los hechos que se tuvieron por ciertos dentro del procedimiento, más allá de alguna duda razonable.

Es decir, no existe duda sobre los acontecimientos como son la emisión del Acuerdo 094, ni del Lineamiento que contiene la regla 4, ni tampoco de los descuentos realizados al amparo de éste y, como se estudió, de el exceso en el ejercicio de funciones atribuidos al Servidor Público.

VI. Determinación de la sanción

Esta instancia resolutora estima que la gravedad de la falta radica en que se afectó patrimonialmente al ente y en general al servicio público al interior, con una evidente inobservancia de los principios de disciplina y de legalidad.

El actuar del Servidor Público desdeñó la forma en que debía de cumplirse un acuerdo emitido por el órgano de dirección violentando la disciplina⁴⁷ que debía de observarse.

Ciertamente, si bien la Gerencia Comercial cuenta con atribuciones para proponer modificaciones y rediseñar programas promocionales, así como de rediseñar programas promocionales de recuperación de rezago, éstas no significaban que se pudieran ampliar unilateralmente los supuestos de aplicación del Acuerdo 094, como injustificadamente se hizo con la regla 4 del Lineamiento.

⁴⁶ Tesis: P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1,067. Registro digital: 166655.

⁴⁷ "(...) disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz (...)" *Vid.* Tesis: I.4o.A.165 A (10a.), *op. cit.*, nota 24.

Por tanto, su actuar no se ajustó al principio de legalidad y ocasionó además un daño patrimonial, razón por la cual se amerita una sanción proporcional a la conducta en que se incurrió.

Sin perjuicio de la indemnización que deba de cubrirse a la CMAS, esta instancia impone como sanción la **destitución** en el cargo de Gerente Comercial, atendiendo a los siguientes consideraciones conforme a la LGRA:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como anteriormente se precisó, estos ascienden por la cantidad de \$185,046.34 (ciento ochenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), salvo error u omisión aritméticos.

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico del Servidor Público es similar al de una subdirección, dependiente de la Dirección de Servicios al Usuario, asimismo se ha desempeñado en esa categoría desde el año dos mil dieciocho. Por la naturaleza de sus atribuciones tiene un nivel medio de dirección, aunque están limitadas a lo que determine el marco normativo vigente.

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Al respecto esta resolutoria considera que la situación antes mencionada hace imposible la continuación en el servicio público, toda vez que afectó el funcionamiento al interior de la CMAS y además, se causó un perjuicio estimable económicamente.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Los hechos que constituyen la falta son atribuibles al servidor público por un uso excesivo de sus atribuciones reglamentarias, razón por la que recae en su persona responsabilidad por el perjuicio patrimonial que sufrió el organismo público.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se cuenta con datos de que el Servidor Público sea reincidente, razón por la cual se estima que no es procedente la sanción más grave contenida en la LGRA.

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existen medios de prueba que indiquen que el Servidor

Público haya recibido un beneficio directo por la emisión de la regla 4 del Lineamiento.

VII. Fallo

Existen elementos suficientes para determinar la existencia de abuso de funciones por parte del Servidor Público, por haber emitido una regla dentro del Lineamiento la cual extiende los ajustes del 80% en adeudo a supuestos no contemplados en el Acuerdo 094 e incluso en contravención a éste.

Dicha situación provocó perjuicios al patrimonio de la CMAS por la cantidad de \$185,046.34 (ciento ochenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), salvo error u omisión aritméticos que, en términos del artículo 79 de la LGRA deberán de ser cubiertos a favor de la CMAS.

VIII. Puntos resolutivos

Primero. Se declara la existencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones conforme a lo señalado en las consideraciones II, III, IV y V.

Segundo. Se determina como sanción la destitución del Servidor Público de su cargo como Gerente Comercial de la CMAS de acuerdo con lo estudiado en las consideraciones IV, V y VI.

Tercero. Se determina como indemnización a favor de la CMAS la cantidad de \$185,046.34 (ciento ochenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), salvo error u omisión aritméticos que deberá de ser cubierta por el Servidor Público de acuerdo con lo señalado en las consideraciones IV y VI.

Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín jurisdiccional. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos